

S

SECUESTRO, DELITO DE

V. tb. Terrorismo

Leg.

Ley No. 583 de 1970, G.O.9191.4

Jur.

El secuestro es una acción penal pública; su ejercicio no depende de instancia privada y es irrenunciable e indelegable. Es aceptable el desistimiento presentado en beneficio de uno los imputados sólo en cuanto al aspecto civil. No. 59, Seg., Ago. 2007, B.J. 1161.

Para que sea aplicable la pena de reclusión mayor de 30 años en el delito de secuestro, es necesario que se den una de las cuatro agravantes que señala el Art. 2, párrafo segundo, de la Ley 583. No. 90, Seg., Ago. 2007, B.J. 1161.

la totalidad de las personas que participan en actos preparatorios y de ejecución de este hecho. Este artículo instituye una calificación de tipo penal única para los que cometen esta infracción, atendiendo a la gravedad que representa para la población. En cambio, es inconstitucional el Art. 4 de esa Ley, que prohíbe la libertad provisional bajo fianza y el beneficio de acoger circunstancias atenuantes a favor de las personas imputadas de haber cometido este delito. No. 16, Seg., Feb. 2008, B.J. 1167.